

PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Los artículos 113, fracción III, incisos b) y e), párrafo penúltimo, Constitucional¹, y 9, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción², disponen que el Comité Coordinador, tendrá entre otras obligaciones, las siguientes:

- Diseñar y promocionar políticas integrales y recomendaciones públicas cuyo objeto sea la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, con especial énfasis en las causas que lo generan, a las que deberá dársele seguimiento en términos de la ley e, incluso, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las

¹ **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(...)

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

(...)

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

(...)

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

² **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

(...)

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional; y,

- Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de las políticas y programas previamente implementados.

Con base en los preceptos de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que han quedado precisados, considero relevante impulsar la siguiente política integral relacionada con la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción:

I. Establecer un mecanismo óptimo y eficaz para la selección de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, cuyo objetivo primordial sea asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de sus funcionarios y así evitar posibles riesgos de corrupción.

I. SELECCIÓN DE JUECES

I.I INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia, sin duda alguna, constituye una de las funciones más importantes en un Estado de Derecho; por ello, uno de los pilares en los que debe sustentarse el Poder Judicial, estriba precisamente, en garantizar de modo óptimo que sus resoluciones se emitan con plena autonomía, independencia e imparcialidad; aspecto éste, en el que se circunscribe y cobra especial relevancia la designación de los jueces y magistrados; pues incluso, desde la óptica de los justiciables, el hecho de ser juzgado por un tribunal alejado de presiones de cualquier índole, constituye un derecho fundamental³.

³ Artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal. (...)

En el documento de trabajo denominado “*Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Una Oportunidad para América y el Caribe*”, aprobado en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que el Estado Mexicano tuvo una participación activa, se establecieron como objetivos⁴, entre muchos otros, los siguientes:

- Garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos;
- Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas; y,
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

Esto es, el Estado Mexicano no sólo en el ámbito nacional, sino frente a instancias internacionales ha dejado claro su deseo de reducir el problema de la corrupción y soborno en cualquiera de sus vertientes, a través de la creación de instituciones eficaces y transparentes que garanticen el acceso a la justicia de sus ciudadanos en igualdad de circunstancias y condiciones.

Cabe precisar, que prácticamente en la totalidad de las leyes orgánicas del Poder Judicial de los Estados del País, se establece un mecanismo sustentado en concursos para la selección de jueces; no obstante ello, tratándose de la designación de los magistrados, las Constituciones de cada una de las Entidades Federativas, así como del artículo 122, Base Cuarta, de la Constitución Federal⁵,

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴ Específicamente en el punto 16 denominado “*Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*”, cuyo objetivo primordial obedece a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

⁵ **Artículo 122. Base cuarta, de la Constitución Federal.** (...) Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

que se refiere al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (hasta en tanto entre en vigor la Constitución de la Ciudad de México en lo que respecta a la designación de los Magistrados que habrán de integrar el Tribunal Superior de Justicia), consagran diversos mecanismos y sistemas para su designación; entre los que se encuentran, los siguientes procedimientos:

- El Congreso o Legislatura designa a los Magistrados, con base en las propuestas que realiza el Gobernador: Nayarit⁶, Nuevo León⁷, Puebla⁸, Querétaro⁹, Baja California Sur¹⁰, Chiapas¹¹, Guerrero¹², Quintana Roo¹³,

⁶ **Artículo 47 de la Constitución de Nayarit.- Son atribuciones de la Legislatura:**

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

⁷ **Artículo 85 de la Constitución de Nuevo León.- Al Ejecutivo corresponde:**

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

⁸ **Artículo 57 de la Constitución de Puebla.- Son facultades del Congreso:**

XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo y a los del Tribunal Electoral del Estado, en los términos señalados por la legislación electoral vigente;

⁹ **Artículo 17 de la Constitución de Querétaro. Son facultades de la Legislatura:**

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

¹⁰ **Artículo 64 de la Constitución de Baja California Sur.- Son facultades del Congreso del Estado:**

XXI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, (...)

¹¹ **Artículo 30 de la Constitución de Chiapas.- Son atribuciones del Congreso del Estado:**

XX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60 de esta Constitución, así como ratificar a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

¹² **Artículo 61 de la Constitución de Guerrero. Son atribuciones del Congreso del Estado:**

IX. Aprobar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución;

¹³ **Artículo 75 de la Constitución de Quintana Roo.- Son facultades de la Legislatura del Estado:**

XX.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renuncias o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.

Artículo 102.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Gobernador del Estado someterá una terna (...)

Tabasco¹⁴, Tamaulipas¹⁵, Tlaxcala¹⁶, Veracruz¹⁷, Yucatán¹⁸, Durango¹⁹,
Aguascalientes²⁰, Ciudad de México²¹, San Luis Potosí²² y Zacatecas²³.

¹⁴ **Artículo 56 de la Constitución de Tabasco.**- Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante (...)

¹⁵ **Artículo 58 de la Constitución de Tamaulipas.**- Son facultades del Congreso:

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

Artículo 109.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante (...)

¹⁶ **Artículo 54 de la Constitución de Tlaxcala.**- **Son facultades del Congreso: (...)**

XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, (...)

Artículo 83.- Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso (...)

¹⁷ **Artículo 33 de la Constitución de Veracruz.** **Son atribuciones del Congreso: (...)**

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. (...)

¹⁸ **Artículo 30 de la Constitución de Yucatán.**- **Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: (...)**

XXII.- Nombrar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado; así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución;

Artículo 66. El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas (...).

¹⁹ **Artículo 108 de la Constitución de Durango.**-

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta. (...).

²⁰ **Artículo 27 de la Constitución de Aguascalientes.**- **Son facultades del Congreso: (...)**

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

²¹ **Artículo 122. Base cuarta, de la Constitución Federal.** (...)

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

²² **Artículo 96 de la Constitución de San Luis Potosí.**- El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días.

²³ **Artículo 82 de la Constitución de Zacatecas.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. (...)

XII. Someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; (...)

Artículo 96. Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.

- El Gobernador realiza directamente los nombramientos de los Magistrados, con la posterior aprobación del Congreso o Legislatura: Campeche²⁴, Sonora²⁵, Colima²⁶ e Hidalgo²⁷.

- El Consejo de la Judicatura Estatal o el Tribunal Superior de la Entidad tienen intervención en la designación del Magistrado que realizará el Congreso o Legislatura: Estado de México²⁸, Michoacán²⁹, Oaxaca³⁰,

²⁴ **Artículo 78 de la Constitución de Campeche.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente (...).

²⁵ **Artículo 64 de la Constitución de Sonora.-** El Congreso tendrá facultades: (...)

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo.

Artículo 113.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado (...)

²⁶ **Artículo 70 de la Constitución de Colima.-** Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días

²⁷ **Artículo 94 de la Constitución de Hidalgo.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso, en los términos de esta Constitución.

²⁸ **Artículo 61 de la Constitución del Estado de México.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:**
XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

²⁹ **Artículo 79 de la Constitución de Michoacán.-** La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo del Poder Judicial.

³⁰ **Artículo 102 de la Constitución de Oaxaca.** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

Baja California³¹, Chihuahua³², Coahuila³³, Guanajuato³⁴, Jalisco³⁵ y Sinaloa³⁶.

- El Congreso o Legislatura emite la convocatoria para ser Magistrado y posteriormente lo designa: Morelos³⁷.

La referida multiplicidad de mecanismos para designar a los máximos impartidores de justicia en las Entidades Federativas encuentra asidero en la libertad y plena autonomía de los Estados para establecer los procedimientos para

³¹ **Artículo 27 de la Constitución de Baja California.- Son facultades del Congreso: (...)**

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial; (...)

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:(...)

I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo.

³² **Artículo 64 de la Constitución de Chihuahua. Son facultades del Congreso: (...)**

B) Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución;

Artículo 103. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento: Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a la Comisión especial integrada por un representante del Poder Legislativo, designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria; uno del Poder Ejecutivo nombrado por el Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia como representante del Poder Judicial, a efecto de que esta envíe al Congreso una terna de candidatos (...)

³³ **Artículo 146 de la Constitución de Coahuila.** Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente (...).

³⁴ **Artículo 87 de la Constitución de Guanajuato.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. (...)

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La

³⁵ **Artículo 60 de la Constitución de Jalisco.-** Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, (...).

³⁶ **Artículo 94 de la Constitución de Sinaloa.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto. (...).

³⁷ **Artículo 89 de la Constitución de Morelos.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos.

Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

la designación de sus Magistrados, pues así se encuentra previsto en el pacto federal que configura la República Mexicana³⁸; pero sobre todo, porque el artículo 116 de la propia Constitución Federal³⁹ consagra como principio esencial que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; esto es, los dota de plena libertad para regular la designación de sus impartidores de justicia, **acotando a que tales nombramientos recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes por su trayectoria en la profesión jurídica.**

Sobre este aspecto, considero pertinente formular el siguiente planteamiento: ¿sería benéfico y pertinente homogeneizar en todas las Entidades Federativas los procedimientos de selección de sus máximos impartidores de justicia?. En líneas posteriores, se realizará un análisis de diversas causas y circunstancias que, en su caso, permiten responder en sentido afirmativo dicho cuestionamiento.

I.II LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

³⁸ **Artículo 124 de la Constitución Federal.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

³⁹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Todo ciudadano tiene derecho a acceder a un tribunal totalmente independiente e imparcial, incluso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha establecido que la independencia judicial es “*un derecho absoluto que no admite excepciones*”⁴⁰; en este contexto, los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen como requisito imperativo para la autonomía judicial que “*será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del País. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura.*”⁴¹

En atención a los anteriores presupuestos, podemos afirmar que un poder judicial independiente constituye uno de los principios básicos de un Estado de Derecho, Libre y Democrático, puesto con ello se hace patente el principio de división de poderes. De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado y, por ende, en virtud de esta división que debe ser material y no sólo formal, no es aceptable que alguno de los referidos poderes interfiera en la esfera de actuación de los otros⁴².

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas al pronunciarse respecto de la independencia de jueces concluyó que “*el principio de la división de poderes es la base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático*”⁴³, lo que permite aseverar que el

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 28 de octubre de 1992 (Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río vs Perú).

⁴¹ Principios básicos de la Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁴² Ver Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2011, artículos 3 y 4.

⁴³ Informe de Relator Especial sobre independencia de jueces y abogados. Documento de la ONU E/CN.4/1995/39, párrafo 55.

principio de separación de poderes es un requisito esencial para la adecuada administración de justicia, puesto que tener un sistema judicial independiente de los otros poderes del Estado es condición necesaria para la debida administración de la justicia y es inherente al Estado de Derecho. La división de poderes tiene una implicación directa en la independencia judicial y encuentra lógica en la impartición de justicia, pues genera que el Poder Judicial no se encuentre subordinado a alguno de los otros dos Poderes (Ejecutivo o Legislativo).

De acuerdo con los antecedentes internacionales que han quedado expuestos, parece que un requisito *sine que non* para garantizar de manera plena la autonomía e independencia judicial de los restantes Poderes Legislativo y Ejecutivo, inhibe la intervención de estos últimos en la designación de los jueces y magistrados; sin embargo, contrario a ello, en el ámbito internacional no existe alguna norma general o principio fundamental que establezca la forma o procedimiento en que deben ser designados los jueces y magistrados, incluso, las normas internacionales no prohíben la designación de tales juzgadores a través de los poderes Legislativo y Ejecutivo, **pero sí presuponen que, en todos los procedimientos de designación debe garantizarse sobre todas las cosas, que no interfieran consideraciones políticas; privilegiando con ello, que en el Poder Judicial se reúnan las aptitudes de excelencia e independencia necesarias en beneficio de los gobernados que pretenden acceder a un tribunal autónomo, independiente e imparcial.**

En este tema, cabe puntualizar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del País⁴⁴ ha establecido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un

⁴⁴ Ver jurisprudencia P.J. 111/2009, de rubro y texto: “**DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados

sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional; además, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

Por lo tanto, desde un punto de vista Constitucional y Convencional es perfectamente válido que cada una de las Constituciones de los Estados prevean el mecanismo que consideren más eficaz para la designación de sus jueces y magistrados, pues dicha libertad se encuentra consignada en la propia Carta Magna y, con base en ello, pueden establecer las reglas y procedimientos que estimen necesarias, siempre que no se atente contra el principio de división de poderes que debe prevalecer, pues este respeto presupone la no injerencia de las funciones que constitucional y orgánicamente tienen conferidas cada uno de ellos⁴⁵.

Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.”

⁴⁵ Así se desprende de la jurisprudencia P./J. **81/2004**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: **“PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.”

Sin embargo, no debe olvidarse que el propio artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, aun cuando dota de plena libertad a los Estados para regular la designación de sus impartidores de justicia, acota a que tales nombramientos recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes por su trayectoria en la profesión jurídica; por lo que creemos que es este último postulado el que debe ser homogeneizado, con la finalidad de que los Poderes Judiciales de cada una de las Entidades Federativas se configuren con reglas y mecanismos similares de selección de los jueces y magistrados.

I.III. PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS LOCALES

Con base en los postulados que han quedado expuestos, podemos afirmar que a nivel nacional como internacional, se exige que la designación de los juzgadores se realice mediante estrictos criterios de selección a través de mecanismos transparentes que legitimen el procedimiento respectivo; pues de lo contrario, se corre el riesgo de transgredir la autonomía, independencia e imparcialidad de los juzgadores. Esta deficiencia atentaría contra las garantías necesarias para el establecimiento de un verdadero Estado de derecho democrático. Incluso, sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *“la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”*⁴⁶; es decir, privilegia los conocimientos y méritos profesionales a través de un procedimiento transparente; además, asegura su estabilidad laboral para que los jueces y magistrados conserven su independencia frente a los otros poderes.

Por lo tanto, estimo pertinente proponer la siguiente política pública nacional:

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú), doc. Cit., párr., 73 y 75 respectivamente.

- **Incentivar que la designación de jueces y magistrados locales se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷.**

Sobre esta base, estimo que debe adoptarse un mecanismo homogéneo y uniforme en todas la Entidades Federativas y la Ciudad de México; para ello, podría replicarse el procedimiento que se sigue a nivel federal; esto es, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal que se dividen en tres etapas⁴⁸. La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y, la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado.

La política pública que se propone, podría desarrollarse a través de una reforma constitucional, de la siguiente manera:

⁴⁷ Así se desprende de la tesis P. XV/2006, de rubro y texto: “**CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.** Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”

⁴⁸ Con la finalidad de ejemplificar de mejor manera la designación de jueces y magistrados federales, se anexa a la presente propuesta de política pública:

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para acceder al cargo de Magistrado de Circuito.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para acceder al cargo de Juez de Distrito.
- Convocatoria para acceder al cargo de Magistrado de Circuito.
- Convocatoria para acceder al cargo de Juez de Distrito.

- Que en la Constitución Federal, específicamente en el artículo 116, fracciones III y IV, se establezca el procedimiento y mecanismo que las Constituciones Locales habrán de regular para la designación de los jueces y magistrados. Esta política, podría aplicarse de dos formas:

Texto vigente	Primer propuesta	Segunda propuesta
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces</p>	<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los nombramientos de los magistrados y jueces</p>

<p>integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; <u>para ello, los Consejos de la Judicatura Estatales establecerán los concursos de selección para acceder a tales categorías, que se integrarán, al menos de tres etapas, consistentes en un examen de conocimientos, la elaboración de sentencias relacionadas con la materia o categoría para la que se concursa, y un examen oral presentado ante un jurado previamente integrado.</u></p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p>integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; <u>para ello, los Consejos de la Judicatura Estatales establecerán los concursos de selección para acceder a tales categorías, que se integrarán, al menos de tres etapas, consistentes en un examen de conocimientos, la elaboración de sentencias relacionadas con la materia o categoría para la que se concursa, y un examen oral presentado ante un jurado previamente integrado.</u></p> <p><u>Para el nombramiento de los Magistrados, el Consejo de la Judicatura Estatal enviará la lista al Poder Ejecutivo, que se integrará con los mejores resultados de los concursos realizados, para que éste a su vez, remita ternas de prospectos al Congreso local, que se encargará de nombrar a los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</u></p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p>
---	---	---

<p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.</p> <p>Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p>	<p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; <u>para la designación de sus Titulares, se deberá establecer un procedimiento similar al contenido en la fracción III de este precepto, para la designación de jueces y magistrados locales.</u></p> <p>Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p>	
---	--	--

Considero que el presente planteamiento, abona a la consolidación de Poderes Judiciales autónomos e independientes como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de jueces y magistrados en sus ámbitos Federal y Estatal. Incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

Primero. Que exista seguridad jurídica en todos los Estados para la designación de sus jueces y magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño; y,

Segundo. Que se dota de plena autonomía e independencia a los Poderes Judiciales Estatales, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los jueces y magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.

Esta propuesta se sustenta en el ámbito del combate a la corrupción, como eje esencial de la reforma Constitucional de 27 de mayo de 2015⁴⁹, cuyo objeto primordial radicó en hacer frente a dicho fenómeno (corrupción), debido a que éste, constituye uno de los grandes problemas de nuestro País, porque afecta a la economía, incrementa la violencia y resta credibilidad y confianza en las instituciones públicas, razón por la que se considera pertinente y necesario contar con un sistema de impartición de justicia sólido y alejado de aspectos subjetivos que pudieran cuestionar su independencia e imparcialidad; coyuntura ésta, que obliga a robustecer el elemento esencial que sustenta la estructura del Poder Judicial, es decir, la designación óptima, eficaz y transparente de las personas en las que habrá de recaer la obligación de juzgar las contiendas en el ámbito competencial que tengan asignado.

⁴⁹ Específicamente los artículos 108, 109, 113 y 114.